

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 805**

11 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Bhatia Gautier*

*Referido a las Comisiones de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura; y de Jurídico Penal*

**LEY**

Para adicionar un nuevo inciso (q) y reenumerar los actuales incisos (q) a (z) como (r) a (aa), del Artículo 1.02, y enmendar los Artículos 2.01, 2.10, 6.01 y 6.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Armas de Puerto Rico”, a los fines de disponer que se incluyan en el registro electrónico las transacciones de municiones codificadas, que los vendedores autorizados lleven constancia de las ventas de municiones codificadas, que a partir del 1 de julio de 2014 sólo se podrá fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones codificadas en Puerto Rico y que se requiera la disposición, previo al 1 de julio de 2014, de toda munición no codificada, salvo que dicha munición forme parte de una colección de armas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El avance constante de la tecnología ofrece oportunidades para mejorar la investigación forense y así aumentar el esclarecimiento de casos criminales, particularmente aquéllos relacionados al delito del asesinato. En años recientes, los fabricantes de armas han desarrollado mecanismos para imprimir sobre las municiones unos números de identificación únicos que permiten seguir el tracto a toda munición desde que se fabrica hasta que se vende y finalmente es utilizada. Indubitablemente, el poder seguir el tracto de una munición utilizada en la comisión de un delito facilitaría grandemente la labor de las agencias de orden público en Puerto Rico, por lo cual esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesario establecer el ordenamiento legal para comenzar el uso de esta tecnología en Puerto Rico y eventualmente requerir que toda munición que se fabrique, importe, ofrezca, compre, venda o tenga para la

venta, guarde, almacene, entregue, preste o traspase sea una que lleve impresa este número de identificación único.

A estos fines, esta medida define el término “munición codificada” según lo establecido en un proyecto de ley de Pennsylvania, y otras medidas legislativas similares promovidas en varios estados, que versan sobre el mismo tema. Dicha definición requiere que la munición lleve un número de identificación único impreso sobre la base del proyectil y en el interior del cartucho que permitan, luego del disparo e impacto, la identificación de dicha munición. Igualmente, se requiere que el empaque de las municiones codificadas lleve impreso en el exterior del mismo la serie de los números de identificación únicos de cada munición codificada contenida en éste.

Esta medida también requiere que se incluya en el registro electrónico administrado por el Superintendente de la Policía y establecido por la Ley de Armas de Puerto Rico, información sobre las transacciones relacionadas a toda munición codificada, esto a los fines de facilitar el uso de esta información en la investigación de delitos que conlleven el uso de armas de fuego. Igualmente, se les requerirá a los armeros llevar constancia de todas las ventas de municiones codificadas y hacer esta información disponible al Superintendente.

Finalmente, para facilitar la investigación de delitos cometidos con armas de fuego, se prohíbe en esta medida la venta de municiones no codificadas a partir del 1 de julio de 2014. A estos fines, el proyecto dispone que a partir del 1 de julio de 2014 sólo se podrá fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones codificadas. Toda munición no codificada deberá ser decomisada previo al 1 de julio de 2014, salvo que dicha munición forme parte de una colección de armas y no haya intención de disparar la misma.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
2 2000, según enmendada, para adicionar un nuevo inciso (q) y renumerar los actuales incisos  
3 (q) a (z) como (r) a (aa), para que lea como sigue:

4 “Artículo 1.02.- Definiciones

1                    Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
2                    continuación se expresa:

3                    (a) ...

4                    (b) ...

5                    (c) ...

6                    (d) ...

7                    (e) ...

8                    (f) ...

9                    (g) ...

10                  (h) ...

11                  (i) ...

12                  (j) ...

13                  (k) ...

14                  (l) ...

15                  (m) ...

16                  (n) ...

17                  (o) ...

18                  (p) ...

19                  (q) *“Municiones codificadas” significa cualquier munición que lleve un*  
20 *número de identificación único impreso sobre la base del proyectil y en el interior del*  
21 *cartucho que permitan, luego del disparo e impacto, la identificación de dicha*  
22 *munición, y que se empaquen en un recipiente que lleve impreso en el exterior del*  
23 *mismo la serie de los números de identificación únicos de cada munición codificada*  
24 *contenida en éste.*

1            [(q)] (r) ...  
 2            [(r)] (s) ...  
 3            [(s)] (t) ...  
 4            [(t)] (u) ...  
 5            [(u)] (v) ...  
 6            [(v)] (w) ...  
 7            [(w)] (x) ...  
 8            [(x)] (y) ...  
 9            [(y)] (z) ...  
 10           [(z)] (aa) ...”

11           Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
 12 2000, según enmendada, para que lea como sigue:

13           “Artículo 2.01.- Registro electrónico

14           El Superintendente expedirá licencias de armas y/o de armeros de conformidad  
 15 con las disposiciones de esta Ley, las cuales facilitarán la inscripción electrónica de  
 16 todas las transacciones de armas de fuego, [y] municiones y *municiones codificadas*  
 17 por parte de la persona tenedora de una de éstas. Corresponderá al Superintendente  
 18 disponer mediante reglamentación la forma en que funcionará el sistema de registro  
 19 electrónico, y éste se asegurará que el sistema diseñado haga llegar directamente a la  
 20 Policía toda transacción que efectúe un tenedor de licencia. Se le concede a la Policía  
 21 de Puerto Rico el término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de esta ley  
 22 para instalar este registro.

23           ...

24           ...”

1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 2.10 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
2 2000, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.10.- Condiciones para operaciones de armeros; constancias de  
4 transacciones

5 Una persona, sociedad o corporación a la cual se le hubiera expedido una  
6 licencia de armero podrá dedicarse a la venta de armas y municiones, o al negocio de  
7 armero bajo las siguientes condiciones:

8 (a) ...

9 (b) ...

10 (c) ...

11 (d) ...

12 (e) Se llevará constancia de cada arma vendida y de cada venta de municiones,  
13 en libros destinados a este fin que serán impresos en la forma que prescriba el  
14 Superintendente, quien suministrará estos libros a los armeros, previo el pago por  
15 éstos de los costos correspondientes, según se disponga mediante reglamento. La  
16 constancia de cada venta será firmada personalmente por el comprador y por la  
17 persona que efectúe la venta, haciéndolo cada uno en presencia del otro; y dicha  
18 constancia expresará la fecha, día y hora de la venta, calibre, fabricación, modelo y  
19 número de fábrica del arma, calibre, marca y cantidad de municiones, *calibre, marca,*  
20 *número de identificación único y cantidad de municiones codificadas*, y el nombre y  
21 número de licencia de armas. El vendedor anotará la descripción de las municiones y  
22 *la descripción y el número de identificación único de las municiones codificadas*, la  
23 cantidad que vende y la fecha, día y hora de la venta en el formulario que le proveerá  
24 el Superintendente. De igual forma, en el registro electrónico se llevará constancia de

1 cualquier arma, [o] municiones y *municiones codificadas* vendidas. El  
2 Superintendente tendrá que dar acceso al registro electrónico a la persona, sociedad o  
3 corporación a la cual se le hubiera expedido una licencia de armero, a los únicos fines  
4 de poder registrar las transacciones a realizarse y que las mismas son conformes a las  
5 disposiciones de este capítulo. El Superintendente tendrá la obligación de mantener el  
6 registro organizado de forma que facilite comprobar en cualquier momento la  
7 cantidad de municiones o *municiones codificadas* que adquiere cada tenedor de  
8 licencia, y no autorizará la venta de calibres distintos a los que estén inscritos a favor  
9 del concesionario.

10 (f) Cuando las municiones o *municiones codificadas* vendidas sean de las  
11 descritas en el segundo párrafo del Artículo 6.01 de esta Ley, el vendedor llevará un  
12 registro especial en libros y formularios destinados a este fin que serán impresos en la  
13 forma que prescriba el Superintendente, también suministrado de conformidad al  
14 inciso (e) de este Artículo, en el que aparecerá el nombre del comprador, la  
15 descripción de las municiones y *la descripción y el número de identificación único de*  
16 *las municiones codificadas*, y la fecha, día y hora de la venta. Además, dicho registro  
17 contendrá lo siguiente:

18 (1) Una descripción completa de cada arma, incluyendo:

19 (i) El fabricante de la misma;

20 (ii) el número de serie que aparezca grabado en la misma;

21 (iii) el calibre del arma, y

22 (iv) el modelo y tipo del arma.

1                   En el caso de ventas al por mayor de armas del mismo calibre, modelo  
2                   y tipo, el armero puede acumular dichas ventas en sus récords, siempre y  
3                   cuando las mismas sean hechas en una misma fecha y a un solo comprador.

4                   (2) El nombre y dirección de cada persona de la cual se recibió el arma  
5                   para la venta en la armería, conjuntamente con la fecha de adquisición.

6                   (3) El nombre, número de licencia y dirección de la persona natural o  
7                   jurídica, a quien se vendió y la fecha de la entrega.

8                   La utilización del sistema de registro electrónico no eximirá del cumplimiento  
9                   de las disposiciones de esta sección.

10                  (g) ...

11                  (h) ...

12                  (i) ...”

13                  Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 6.01 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
14                  2000, para que lea como sigue:

15                  “Artículo 6.01.- Fabricación, distribución, posesión y uso de municiones

16                         Se necesitará una licencia de armas, de tiro al blanco, de caza o de armero,  
17                         según sea el caso, para fabricar, solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar,  
18                         vender o tener para la venta, guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en  
19                         cualquier otra forma disponer de, poseer, usar, portar o transportar municiones *o*  
20                         *municiones codificadas*, conforme a los requisitos exigidos por esta Ley.  
21                         *Disponiéndose además que a partir del 1 de julio de 2014 sólo se podrá fabricar,*  
22                         *solicitar que se fabrique, importar, ofrecer, comprar, vender o tener para la venta,*  
23                         *guardar, almacenar, entregar, prestar, traspasar, o en cualquier otra forma disponer*  
24                         *de, poseer, usar, portar o transportar municiones codificadas, conforme a los*

1        *requisitos exigidos por esta Ley. Toda munición no codificada deberá ser*  
2        *decomisada, de la manera y forma y en el lugar que disponga el Superintendente por*  
3        *reglamento, previo al 1 de julio de 2014, salvo que dicha munición forme parte de*  
4        *una colección de armas de las reguladas en el Artículo 5.17 de esta Ley y no haya*  
5        *intención de disparar la misma. Asimismo, se necesitará un permiso expedido por la*  
6        *Policía para comprar pólvora. Toda infracción a este artículo constituirá delito grave,*  
7        *y será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de seis (6) años. De*  
8        *mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta*  
9        *un máximo de doce (12) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida*  
10       *hasta un mínimo de tres (3) años.*

11                    ...”

12        Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 6.02 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de  
13        2000, para que lea como sigue:

14                    “Artículo 6.02.- Venta de municiones a personas sin licencia; límite en el número de  
15        municiones

16                    Una persona con licencia de armas o de armero no podrá vender municiones a  
17        personas que no presenten una licencia de armas o los permisos contemplados en esta  
18        Ley. La venta de municiones se limitará exclusivamente al tipo de munición utilizada  
19        por el arma o las armas que el comprador tenga inscritas a su nombre, *y además, a*  
20        *partir del 1 de julio de 2014, a municiones codificadas.*

21                    ...

22                    Una persona con licencia de armas, salvo las categorías de tiro al blanco o de  
23        caza, sólo podrá poseer como máximo cincuenta (50) balas por año natural por arma  
24        que posea. Si dicha persona deseara sustituir las municiones *o municiones*

1 *codificadas*, ya sea mediante reemplazo o adquisición de nuevas municiones o  
2 *municiones codificadas* por haber utilizado o perdido alguna de las mismas, deberá  
3 acudir al distrito o precinto policíaco donde reside. La Policía le concederá una  
4 autorización para reemplazar las municiones o *municiones codificadas* manteniendo la  
5 cantidad establecida en este párrafo. En los casos donde la persona desee adquirir  
6 nuevas municiones o *municiones codificadas* por haber utilizado o perdido alguna de  
7 éstas, deberá informar las circunstancias en que utilizó o perdió las mismas. Para que  
8 se conceda el reemplazo de las municiones o *municiones codificadas*, las  
9 circunstancias en que se utilicen deberán ser actividades permitidas y legítimas al  
10 amparo de nuestro ordenamiento jurídico y lo dispuesto en esta Ley. Las municiones o  
11 *municiones codificadas* entregadas deberán ser decomisadas por la Policía.  
12 *Disponiéndose además que toda munición no codificada deberá ser decomisada, de la*  
13 *manera y forma y en el lugar que disponga el Superintendente por reglamento, previo*  
14 *al 1 de julio de 2014, salvo que dicha munición forme parte de una colección de*  
15 *armas de las reguladas en el Artículo 5.17 de esta Ley y no haya intención de*  
16 *disparar la misma.*

17 ...

18 ...”

19 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.